



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1381/2022

**PARTE ACTORA:** HÉCTOR SÁNCHEZ  
LÓPEZ Y MUDUBINA SÁNCHEZ CRUZ<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** JOSÉ AARÓN GÓMEZ  
ORDUÑA Y AURORA ROJAS BONILLA

**COLABORÓ:** BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta **sentencia** en el juicio de la ciudadanía citado al rubro, promovido en contra del acuerdo de sobreseimiento dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>5</sup>, en el expediente la resolución CNHJ-OAX-1511/2022, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, debido a que se presentó de manera extemporánea.

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió su Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversas cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de su presidencia y la secretaría general.

**2. Registro.** La parte actora aduce que, en su oportunidad, presentaron su solicitud de registro para participar en dicho proceso, en el cual fueron aceptados como candidata y candidato, compañeros de fórmula a

---

<sup>1</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, parte enjuiciante, parte actora o promoventes.

<sup>3</sup> En lo posterior, todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo disposición expresa en contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente TEPJF.

<sup>5</sup> En adelante, Comisión de Justicia, CNHJ o Comisión responsable.

congresistas estatales y nacionales; así como a las Consejerías estatales de Oaxaca de Morena, electos por el Distrito Electoral Federal 07, con cabecera en Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

**3. Congresos distritales.** El treinta de julio, se llevó a cabo la jornada electoral. Los promoventes manifiestan que, existieron actos de violencia en la casilla ubicada en el parque Rincón Viejo, en el Municipio de Santa María Petapa, por lo que, la votación fue suspendida en esa casilla.

**4. Cómputo.** La parte actora refiere que, una vez realizado el cómputo, en la lista preliminar, resultaron electos en los lugares cuatro y cinco; no obstante, el veintiséis de agosto del año en curso, se publicó una lista<sup>6</sup>, en la que ya no se encontraban sus nombres dentro de los primeros cinco lugares.

**5. Primer medio de impugnación (SUP-AG-214/2022).** Inconformes, el veintiocho de agosto, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>7</sup> demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir los resultados obtenidos en el citado distrito, misma que en su oportunidad fue remitida a este órgano jurisdiccional.

El diez de septiembre, el Pleno de esta Sala Superior declaró la improcedencia del medio de impugnación al no cumplirse el principio de definitividad, por lo que reencauzó el asunto a la Comisión de Justicia de Morena para que determinara lo que conforme a Derecho correspondiera.

**6. Resolución partidista (CNHJ-OAX-1511/2022).** El veintidós de septiembre, la Comisión de Justicia emitió un acuerdo de sobreseimiento al considerar extemporáneo el medio de impugnación.

**7. Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1381/2022).** Inconforme con lo anterior, el nueve de noviembre, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, quien mediante acuerdo de presidencia ordenó remitir las constancias a esta Sala Superior.

---

<sup>6</sup> En la página de internet <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/OAXACACONGRESISTAS.pdf>.

<sup>7</sup> En adelante, Tribunal local.



**8. Turno, requerimiento y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó requerir a la responsable el trámite de Ley así como integrar el expediente **SUP-JDC-1381/2022**, y su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**9. Remisión de constancias de trámite e informe circunstanciado.** El veintitrés de noviembre, la Comisión de Justicia remitió diversas constancias del trámite del presente juicio, así como el informe circunstanciado.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### Primera. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque la actora controvierte una resolución partidista vinculada al proceso para la renovación de los órganos de dirección nacional de Morena, cuya revisión judicial es exclusiva de este órgano jurisdiccional.

En efecto, la competencia de este órgano jurisdiccional se sostiene al encontrarse la pretensión de la parte actora vinculada con su participación en la celebración de una Asamblea Distrital<sup>8</sup> en la que se eligieron de manera simultánea diversos cargos para integrar el III Congreso Nacional de Morena, lo cual no tiene impacto en una entidad federativa específica, de ahí que se actualice la competencia de esta Sala Superior.<sup>9</sup>

**Segunda. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, se debe **desechar de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía, toda vez que se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto para ello.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Distrito 7 en Oaxaca.

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal); 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>10</sup> Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

**Explicación jurídica.** Del artículo 8 de la Ley de Medios se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.

Asimismo, del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de dicha ley, se advierte que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.

En ese sentido, los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establecen que:

Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles;

- Que los medios de impugnación deberán ser interpuestos en un plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente en que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable; y,
- Que serán improcedentes y, en consecuencia, serán desechados aquellos medios de impugnación presentados fuera del plazo legal.

En cuanto a la promoción de medios de impugnación relacionados con actos emitidos por órganos partidarios, la tesis de jurisprudencia 18/2012<sup>11</sup> establece que cuando la normativa estatutaria de un partido político señale que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los **días** y horas son **hábiles** para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos.

Al respecto, el artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión de Justicia de Morena ordena que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles<sup>12</sup>.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 18/2012, de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

<sup>12</sup> "Artículo 21.

[...]

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales."



resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Cabe señalar que, tratándose del partido Morena, el artículo 12, inciso c), en relación con el numeral 11, del Reglamento de la Comisión citada prevén que la notificación personal<sup>13</sup> surte sus efectos el mismo día en que se practica<sup>14</sup>.

**Caso concreto.** La parte enjuiciante se inconforma del acuerdo de sobreseimiento dictado el veintidós de septiembre, por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-OAX-1511/2022, relacionado con la impugnación que presentaron en contra de los resultados obtenidos en la asamblea celebrada en el Distrito Electoral Federal 07, con cabecera en Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

La extemporaneidad radica en que el acuerdo controvertido le fue notificado a la parte actora el tres de noviembre, mediante notificación personal practicada por el Tribunal local en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, y la demanda de juicio federal fue presentada el posterior nueve ante esa misma autoridad jurisdiccional, recibándose en este órgano jurisdiccional el catorce siguiente.

Cabe señalar que, en la resolución del pasado catorce de noviembre, recaída en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SUP-AG-214/202<sup>15</sup>, esta Sala Superior precisó que con independencia de que la autoridad partidista encontró dificultades para notificar el acuerdo controvertido a los actores en el domicilio que señalaron, por acuerdo de veintiocho de octubre de este año, este órgano jurisdiccional ordenó la notificación personal a la parte actora con las constancias remitidas por la

---

<sup>13</sup> Artículo 12. Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

[...]

c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.

[...]

<sup>14</sup> Artículo 11.

[...]

Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

<sup>15</sup> Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

responsable, entre ellas, **la resolución de sobreseimiento emitida por la Comisión de Justicia** de Morena en el expediente CNHJ-OAX-1511/2022.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la notificación de la resolución impugnada fue efectuada por el Tribunal local el pasado tres de noviembre como se muestra a continuación:

100<sup>º</sup> AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



**TEEO**  
Tribunal Electoral  
del Estado de Oaxaca

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

EXPEDIENTE: C.A/457/2022.

*Héctor Santos González*  
3/11/22

*Reab. Notificación*  
*alopa Supletoria*  
*sentencia*

**Héctor Sánchez López Mudabina Sánchez Cruz.**  
**Domicilio:** Calle Armenta y López número mil veinte (1020), interior 4, colonia centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Autorizado: César Pastor Cruz Sánchez.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y en el artículo 59, del Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, procedo a dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, dictado por **la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional**, dentro del expediente al rubro indicado. Mediante la presente cédula de notificación, siendo las Diez horas con Cincuenta minutos del día Des de Noviembre de dos mil veintidós, constituida con las formalidades de ley, en el domicilio señalado para recibir notificaciones, procedo a notificarle personalmente a quienes se dirige la presente cédula, y previamente cerciorado de ser el domicilio correcto, por así advertirlo de la nomenclatura de la calle y del número exterior del inmueble, acude a mi llamado el (la) ciudadano (a) quien dijo llamarse Héctor Santos González

\_\_\_\_\_ quien se identifica con credencial para votar del INEGI No 220

201502 a quien en este acto le hago entrega de la cédula de notificación con copia de la referida determinación, (consistente en ocho fojas) así como copia del acuerdo de veintiocho de octubre de la presente anualidad, de Sala Superior en el expediente SUP-AG-214/2022. Quien de enterado y para constancia de su recibo Si firma al calce. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a Des Noviembre de dos mil veintidós.

Doy fe. ....



**ATENTAMENTE**  
"RESPECTO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

*[Signature]*

**CLAUDIA ELIZABETH MARTÍNEZ PATRÓN**  
ACTUARIA PROVISIONAL HABILITADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

Además, la parte actora afirma en su escrito de demanda haber sido notificada en esa fecha como se muestra en seguida:

12. El tres de noviembre pasado, el actuario del Tribunal Electoral de Oaxaca, **nos notificó en forma personal en el domicilio señalado en nuestra demanda originaria**, un acuerdo de la Sala Superior, mediante el que se nos da vista con la Resolución que en este acto se impugna y con diversas constancias.



por lo que es un hecho reconocido, excluido de prueba<sup>16</sup>, que a la actora le fue notificada la resolución partidista reclamada en esa fecha.

En ese sentido, el plazo para impugnar el acuerdo de sobreseimiento dictado por la Comisión de Justicia transcurrió del viernes cuatro al lunes siete de noviembre, contándose todos los días y horas como hábiles, al tratarse de un asunto vinculado con un proceso electivo para la renovación de los órganos de dirigencia partidista, por lo que, al haberse recibido la demanda ante el Tribunal local el miércoles nueve de noviembre, es evidente su extemporaneidad.

Ahora bien, es criterio reiterado de esta Sala Superior que, en caso de que la demanda se presente ante una autoridad distinta de la responsable, ello no produce el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, por lo cual la autoridad que lo reciba debe remitirlo de inmediato a la responsable y en ese supuesto el medio de impugnación se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad responsable competente para darle trámite<sup>17</sup>.

Excepcionalmente, este órgano jurisdiccional ha establecido que los medios de impugnación se pueden presentar ante una autoridad diversa a la responsable e interrumpir el plazo, en los siguientes casos:

- Cuando existan irregularidades graves que así lo justifiquen<sup>18</sup>.
- Se presente ante alguna de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>19</sup>.
- Cuando la autoridad ante la que se presenta la demanda actuó como órgano auxiliar de la autoridad responsable en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, ya sea porque se

---

<sup>16</sup> En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 56/2002, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.

<sup>18</sup> Tesis XX/99, de rubro DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 43/2013, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

presentó la demanda ante ella o porque participó en la notificación del acto reclamado<sup>20</sup>.

- Cuando la autoridad que recibe la demanda hubiera auxiliado a la responsable en la notificación del acto reclamado<sup>21</sup>.
- Cuando la autoridad responsable es un órgano central del Instituto Nacional Electoral y la demanda se presenta ante cualquiera de sus órganos desconcentrados<sup>22</sup>.

Conforme a lo expuesto y tomando en consideración que el escrito de demanda fue presentado originalmente el nueve de noviembre, ante una autoridad distinta a la responsable<sup>23</sup>, se considera que dicha presentación ante el Tribunal local resultaría apta para interrumpir el plazo para la interposición del juicio de la ciudadanía, debido a dicha autoridad jurisdiccional auxilió a este órgano jurisdiccional en la notificación del acuerdo controvertido<sup>24</sup>.

No obstante lo anterior, aunque se tomara como fecha de presentación de la demanda el nueve de noviembre, es decir, la realizada ante el Tribunal local, resulta insuficiente para tener por acreditado el requisito de oportunidad, debido a que el plazo para impugnar transcurrió del viernes cuatro al lunes siete de noviembre, sin que sea posible exentar a los promoventes de los requisitos procesales del medio de impugnación, pues si bien su condición indígena implica un análisis más favorable y menos estricto en las reglas procesales, ello no significa que deban obviarse, automáticamente, todo requisito procesal del medio impugnativo, porque

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 26/2009, de rubro APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 14/2011, de título PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.

<sup>22</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los expedientes: SUP-RAP-84/2019; SUP-JDC-84/2019 y SUP-JDC-103/2019 acumulado; SUP-JDC-141/2019 y acumulados; SUP-JDC-1825/2019; SUP-RAP-114/2020; SUP-RAP-119/2021; SUP-JDC-212/2021; SUP-JDC-215/2021; SUP-JDC-277/2021; SUP-JDC-483/2021 y sus acumulados; SUP-JDC-858/2021 y SUP-JDC-860/2021.

<sup>23</sup> Artículo 9º, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>24</sup> Cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia 14/2011, de rubro: PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO, en la que se ha estimado que la presentación de la demanda ante una autoridad del INE que (en auxilio a un órgano central) realizó la notificación de un acto, produce la interrupción del plazo para promover una impugnación en su contra.



ello implicaría aceptar que a cualquier persona indígena se le tenga por recibida su demanda **en cualquier momento**.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que el medio de impugnación es extemporáneo, lo procedente es desechar de plano la demanda<sup>25</sup>.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 4/2022.*

---

<sup>25</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley de Medios.